



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 397.....

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA RENOVA S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN CAJ N° 344, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.-----

Asunción, 22 de enero de 2020.-

VISTO: El Dictamen UOC N° 256/19, de fecha 19 de diciembre de 2019, por el cual la Unidad Operativa de Contrataciones recomienda rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma RENOVA S.A., contra la Resolución CAJ N° 344, por la cual se rescinde el Contrato N° 102/2018, en el marco del llamado a **Licitación Pública Nacional PAC N° 33/2018;** y-----

CONSIDERANDO:

La Resolución CAJ N° 267 de fecha 29 de agosto de 2018, por la cual se resolvió adjudicar a la firma RENOVA S.A. el llamado a **Licitación Pública Nacional PAC N° 33/2018 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL EDIFICIO DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – PLURIANUAL – AD REFERÉNDUM – S.B.E." ID N° 345.002.**-----

En fecha 20 de setiembre de 2018, fue suscrito el **Contrato N° 102/2018** entre la Corte Suprema de Justicia y la firma RENOVA S.A., con una vigencia a partir del 30 de octubre de 2018 hasta el cumplimiento total de las obligaciones.-----

Por Resolución CAJ N° 344 de fecha 26 de noviembre de 2019, el Consejo de Administración Judicial resolvió RESCINDIR el Contrato N° 102/2018, suscrito con la firma RENOVA S.A., por causas imputables a la empresa, considerando que se había constatado fehacientemente 5 (cinco) incumplimientos contractuales:-----

- a) Falta de presentación de los contratos del personal homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS).-----
- b) Falta de pago del aporte obrero patronal al Instituto de Previsión Social (IPS).-----
- c) Falta de provisión de insumos y artículos de limpieza que garanticen la buena presentación del servicio.-----
- d) Falta de prestación del servicio con el personal requerido (Ante la falta de personal a la Institución, la reposición no se realizaba en la misma cantidad del personal ausente).-----
- e) Falta de pago del salario al personal en las condiciones exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones.-----

En fecha 2 de diciembre de 2019, por Notificación UOC N° 439/2019, fue comunicada a la firma RENOVA S.A. el acto administrativo mencionado.-----

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dra. Geraldine Cases Monges
Secretaría

Dra. Gladys Baretto de Módica
Ministra

...//...

1/11



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 397...

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.

...//...

En fecha 11 de diciembre de 2019, la empresa RENOVA S.A. interpuso un recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución CAJ N° 344 de fecha 26 de noviembre de 2019, emitida por el Consejo de Administración Judicial de la Corte Suprema de Justicia.-----

Por providencia P/CAJ N° 633/2019 de fecha 12 de diciembre de 2019, los Consejeros del Consejo de Administración Judicial remitieron el descargo a la Unidad Operativa de Contrataciones, a fin de realizar un análisis del recurso de reconsideración.-----

En fecha 17 de diciembre de 2019, a través de nota D.G.R.P. N° 2272/2019, la Dirección General de los Registros Públicos remitió el Memorandum DMEIF N°203/19 de la División de Servicios Generales, ámbito solicitante de la presente contratación, ha expuesto su parecer en torno al recurso de reconsideración interpuesto.-----

Así mismo, por Dictamen UOC N° 256/2019, la Unidad Operativa de Contrataciones recomendó: *“...se rechace el recurso de reconsideración interpuesto por la firma RENOVA S.A. contra la Resolución C.A.J. N° 344 de fecha 26 de noviembre de 2019 y en tal sentido, se ratifique la rescisión del Contrato N° 102/2018 fundado en lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 2051/03 inciso a) de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, y se ejecute la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato a fin de cubrir los daños y perjuicios causados a la Institución, salvo mejor parecer...”*.-----

En primer lugar, se observa que el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo establecido, de conformidad al artículo 82° del Decreto N° 21909/03, por lo que corresponde analizar los argumentos expuestos por la firma RENOVA S.A.-----

Del escrito presentado por la firma RENOVA S.A. se observa que sus argumentos de la reconsideración se centran en dos puntos:-----

- a) La Contratante no agotó las penas convencionales.-----
- b) Existieron incumplimientos previos de la Contratante.-----

Tales puntos apuntan a enervar la decisión administrativa pero de una manera genérica; sin entrar a analizar en específico los cinco (5) puntos que sirvieron de fundamento para la emisión de la Resolución CAJ N° 344 de fecha 26 de noviembre de 2019; no obstante, a fin de favorecer la petición realizada por la firma recurrente se puede realizar una interpretación extensiva a fin de indicar que sus argumentos podrían tener incidencia en la decisión adoptada por esta Contratante de rescindir el contrato ante la falta de pago del aporte obrero patronal al Instituto de Previsión Social (IPS) y falta de cobertura efectiva del seguro social, en específico, e, inclusive; podrían incluir los supuestos de rescisión por ausencia de personal sin presentación del reemplazo pertinente, falta de provisión de insumos, falta de presentación del expediente para los pagos correspondientes, en tiempo y forma y Falta de prestación del servicio solicitado (Lavado de vidrios de fachada exterior en altura) por la administración del contrato.-----

...//...

Dra. Gladys Boreiro de Mónica
Ministra

2/11

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 397...

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Dicho esto, se debe observar que la empresa en su escrito de reconsideración no realizó exposición alguna sobre la falta de presentación de los contratos del personal homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) que debía ser presentado a más tardar el 20 de octubre de 2018; no obstante un año y un mes después (fecha en que fue rescindido el contrato) no había cumplido con el requerimiento establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. Cabe mencionar que dicho incumplimiento de conformidad al punto 32.3 de las Condiciones Generales del Contrato constituye causal de rescisión de contrato por incumplimiento de proveedor, conforme se grafica a continuación:-----

Condiciones Generales del Contrato – Contratación de Servicios de Limpieza Integral
32.3 El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente cláusula constituye causal de incumplimiento de contrato.

En ese sentido, la decisión de rescindir el contrato por falta de presentación de los contratos del personal homologados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) no fue objeto de reconsideración y, en consecuencia, al no haberlo hecho en la forma y oportunidad establecida en la ley, la firma RENOVA S.A. ha aceptado la regularidad de tal decisión administrativa, firme a la fecha.-----

Ahora bien, entrando a analizar los argumentos expuestos en la oportunidad del presente recurso de reconsideración se debe indicar cuanto sigue:-----

a) La Contratante no agotó las penas convencionales:-----

La firma RENOVA S.A. expone que la Resolución CAJ N° 344 de fecha 26 de noviembre de 2019 fue emitida "...sin agotar el régimen previo y obligatorio de penas convencionales que estableciera el PBC del llamado (...) el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL notificó a RENOVA S.A. la resolución del Contrato N° 102/2018: (1) sin haber cursado 5 notificaciones ni aplicado 3 multas en un mismo mes (mensuales dice el PBC) y (2) sin que las multas aplicadas superen el 10% de la garantía de fiel cumplimiento contractual (...) Queda claro entonces que la contratante se extralimitó en sus prerrogativas al soslayar la aplicación anterior de penas convencionales...".-----

En primer lugar, se indica que en la resolución recurrida claramente se observa el marco legal aplicable a la decisión en cuestión siendo este, entre otras normativas, el inciso a) del artículo 59° de la Ley N° 2051/03 y no el inciso c) del mencionado artículo.-----

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria

Dr. Gladys Bañeiro de Mónica
Ministra

RESOLUCIÓN C.A.J. N° 397...

(Continuación)

Asunción, 22 de ~~enero~~ de 2020.-

...//...

No obstante, en la Resolución C.A.J. N° 344 se observa que al momento de analizar punto de **falta de pago del aporte obrero patronal al Instituto de Previsión Social (IPS)**, se indicó claramente que el procedimiento y la declaración de rescisión de contrato se apegó a los procedimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones en los siguiente términos: *“...la cláusula 22.7 – de las Condiciones Generales del Contrato – prevé en caso de detectarse que el proveedor o contratista o alguno de los subcontratistas, no se encontraran al día con el cumplimiento de sus obligaciones para con el IPS, deberán ser emplazados por la contratante para que en diez (10) días hábiles cumplan con sus obligaciones pendientes con la previsional. **En el caso de que no lo hiciera, se considerará incumplimiento del contrato por causa imputable al proveedor o contratista...**”*-----

En el mismo sentido, el Pliego de Bases y Condiciones, en el punto de “Exigencias por parte de la Corte Suprema de Justicia” exige el cumplimiento del pago del aporte obrero patronal y la cobertura efectiva del seguro social; incluyendo clausulas punitivas a fin de corregir dicha situación, pudiendo inclusive, en caso de reincidencia, llegar a rescindir el contrato por causa imputables al proveedor, como se describe en la CGC 30.2. Sobre el punto, y habiéndose verificado fehacientemente la falta del pago de aporte obrero patronal correspondiente al mes de junio/2019 y la reincidencia con la falta de pago correspondiente al mes de julio/2019 que conllevo a la falta de cobertura efectiva del seguro social, se expuso en el considerando de la resolución recurrida lo siguiente: *“...esa reincidencia fue especialmente grave ya que generó la falta de cobertura del seguro social en el mes de agosto y septiembre a los trabajadores de la firma considerando la falta de pago continuo del AOP, hasta que finalmente el 03 de octubre de 2019, la empresa se puso al día con los aportes (...) La situación de encontrarse al día con el Aporte Obrero Patronal fue algo temporal ya que en fecha 23 de octubre de 2019 se 3.666.029 y 1.211.044 (personales que se encuentran en la nómina propuesta por RENOVA S.A. para prestar servicios) a través del sitio de consulta del IPS https://servicios.ips.gov.py/consulta_asegurado/comprobacion_de_derecho_externo.php y del Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE) de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, pudo verificarse que el último periodo abonado corresponde al mes de agosto de 2019, observando de esta manera que la firma RENOVA S.A. nuevamente se encontraba con deudas pendientes en relación al pago de aporte obrero patronal. Por lo tanto, conviene mencionar que la pretensión de la firma RENOVA S.A. de que la Convocante continúe con el proceso de aplicación de multas, pese a la reincidencia continua en tales situaciones, no conviene a los intereses del Estado, más ante una situación delicada como la falta de aporte obrero patronal y cobertura efectiva del seguro social. Los contratos administrativos y públicos no tienen fin recaudatorio, encontrándose clausulas punitivas como la multa al solo efecto de constreñir el cumplimiento de las obligaciones por parte de los proveedores del Estado, no obstante la aplicación sistemática de multas no puede suplir el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas a través de un contrato administrativo...”*-----

...//...


Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Abg. Geraldine Casés Monges
Secretaria

4/11



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 397...

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Es así que contrario a lo expuesto por la firma recurrente al momento de la presente reconsideración, esta Convocante no actuó al margen de los documentos contractuales, sino por el contrario; primeramente realizó la aplicación de las cláusulas punitivas y arbitro todos los mecanismos a fin que el contrato se cumpla en los términos y las condiciones pactadas originalmente, no siendo un deseo de esta Convocante rescindir el contrato sino velar por la satisfacción de las necesidades públicas; es así que dicha decisión afectó de sobremanera a la Institución que tuvo que desviar esfuerzos de sus recursos humanos y financieros para la realización de un nuevo llamado a licitación pública a fin de evitar la falta de prestación del servicio de limpieza en un edificio público que recibe diariamente un flujo importante de personas, entre funcionarios y ciudadanía en general.-----

Por otra parte, en relación a la falta de pago del salario al personal en las condiciones exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones en la resolución recurrida se observa claramente que se explicó la importancia de dicho incumplimiento conforme se observa a continuación: *“Independientemente a que es un hecho notorio que es una obligación de la empresa proveedora el pago de los salarios de sus trabajadores y la importancia del pago para los personales de la empresa en tiempo oportuno, cabe indicar que el Pliego de Bases y Condiciones, considerando el impacto laboral y social, prevé en la página 14, lo siguiente: “El servicio será prestado de lunes a viernes de 06:00 a 17:00 hs. El oferente deberá considerar para el pago de los salarios de todos los personales, lo siguiente: la cantidad total de personas que prestarán servicios es de 19 (DIECINUEVE) empleados (...) El salario mensual DE TODOS LOS PERSONALES deberá ser depositado a cada empleado vía Red Bancaria...”*-----

Tal situación inclusive tomo relevancia a través de hechos notorios acaecidos durante los últimos días de vigencia; específicamente en fecha 2 de diciembre de 2019, a las 07:00 horas, los trabajadores de la empresa RENOVA S.A. que debían prestar servicios realizaron una manifestación pacífica frente al Edificio de la Dirección General de los Registros Públicos manifestando la falta de pago de sus salarios, tal como consta el en Acta de la misma fecha remitido por el Administrador de Contrato.-----

Por tanto, resulta certero mencionar que hasta el último día de vigencia del Contrato N° 102/2019, se produjo incumplimientos contractuales por parte de la empresa RENOVA S.A.-----

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 397.

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Siguiendo con otro de los puntos, se deja constancia que la empresa tampoco realizó trabajos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y requeridos oportunamente, nota mediante. La **falta de provisión de insumos y artículos de limpieza que garanticen la buena prestación del servicio** fue requerido por la administración del contrato por medio de la nota DMEIF N° 98/2019 de fecha 18 de junio de 2019; en la misma se urge a la empresa prestadora del servicio la reposición de los productos faltantes desde el mes de Diciembre 2018 hasta Mayo 2019, y menciona las cantidades acumuladas que se encuentran en falta. Así también remitió la Nota DMEIF N° 109/2019 de fecha 16 de julio de 2019 requiriendo por segunda vez el urgimiento en la reposición de los productos faltantes. Por último, en fecha 7 de octubre de 2019 se suscribió el Acta N° 03/2019 en la cual se señalan las faltas acumuladas y se hace un detalle de los meses de agosto y setiembre, indicando la falta de cumplimiento de la cantidad mínima necesaria requerida para esta Institución de acuerdo al listado previsto en el PBC.-----

En relación al punto, la Resolución CAJ N° 344, se ha expuesto el incremento gradual en las sanciones en el siguiente sentido: *“En ese sentido, se observa que durante la ejecución del contrato, la firma proveedora omitió simplemente los requerimientos realizados por la Administración del Contrato sobre el cumplimiento estricto de la entrega total de los insumos, no habiendo expuesto una situación de fuerza mayor o caso fortuito que tuviera la fuerza para vulnerar la obligación y responsabilidad expuesta en el Pliego de Bases y Condiciones. Por lo tanto, verificado a través de los requerimientos del administrador y las notas de remisión presentadas por RENOVA S.A., a más de la documentación obrante en el legajo, se puede concluir que la firma RENOVA S.A. incumplió la reposición de insumos y materiales requerido en la presente contratación”*.-----

Se ha pasado gradualmente por los estadios de solicitud, reiteración y aplicación de multas; sin embargo, la empresa tan solo ha hecho caso omiso al requerimiento de la Convocante y en ese sentido, incumplido la satisfacción de una necesidad pública, debiendo dejar constancia que la aplicación de multas no suple el cumplimiento efectivo del contrato y sus trabajos requeridos.-----

Igual mecanismo gradual de sanciones fue seguido ante la **falta de prestación del servicio con el personal requerido (Ante la falta de personal a la Institución, la reposición no se realizaba en la misma cantidad del personal ausente)**; la presente situación incidió directamente en la calidad de la prestación del servicio requerido en el Pliego de Bases y Condiciones; se debe mencionar que la aplicación de las cláusulas punitivas tampoco fueron eficaces para rectificar la situación y prueba de ello es que inclusive en los últimos 5 (cinco) días de la vigencia del contrato N° 103/2018, conforme constan en los documentos pertinentes, la firma RENOVA S.A. no prestó los servicios con la cantidad de personal requerido en el Pliego de Bases y Condiciones conforme se detalla a continuación:-----

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaría

Dra. Gladys Bareño de Mónica
Ministra



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 344...

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Por Memorándum DMEIF N° 203/1 de fecha 16 de diciembre de 2019, la Dirección General de los Registros Públicos manifestó sobre la falta de personal conforme a las Actas N° 4, 5.1 y 7.1 de fechas 17/10/19; 01/11/19 y 03/12/19 respectivamente, en dichas actas figuran las planillas de control diario y resumen de asistencia mensual, y consta que de acuerdo a las ausencias del personal durante toda la jornada laboral, los mismos NO TUVIERON REEMPLAZO; y además dichas ausencias fueron notificados por escrito a la empresa RENOVA S.A., que fueron recibidos con firma y sello de puño y letra, conforme a lo estipulado en el PBC, según la CGC 30 punto C.-----

Por lo tanto, en cuanto a la reconsideración expuesta por la firma RENOVA S.A. en la que indican que no se respetó los lineamientos del Pliego de Bases y Condiciones y la normativa vigente en la materia; se debe indicar que se ha constatado fehacientemente incumplimientos reiterados, sistemáticos y continuos por parte de la firma recurrente que no pudieron ser solucionados a través de la aplicación de la cláusula punitivas en la forma y medida contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones.-----

Como ya se ha mencionado anteriormente los contratos administrativos y públicos no tienen fin recaudatorio, encontrándose cláusulas punitivas como la multa al solo efecto de constreñir el cumplimiento de las obligaciones por parte de los proveedores del Estado, no obstante la aplicación sistemática de multas no puede suplir el cumplimiento efectivo de las obligaciones asumidas a través de un contrato administrativo.-----

Además se ha seguido el procedimiento establecido en el Artículo 59° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", brindándole la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga; limitándose a explicar que si bien reconocen los incumplimientos, estos deben ser tolerados por la Contratante y seguir con la aplicación de las multas.-----

Asimismo, posterior al inicio del procedimiento de rescisión, la firma RENOVA S.A. no cumplió con los requerimientos y obligaciones establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones e inclusive el servicio siguió siendo prestado de manera deficiente; es decir, ni con la aplicación de las clausulas punitivas, ni con el aviso del inicio del proceso de rescisión, la ejecución del contrato pudo ser rencausado, siguiendo la reincidencia continua en los incumplimientos descriptos en la resolución hoy recurrida.-----

Conforme a todo lo expuesto, no puede ser tomado como fundamento para modificar la decisión adoptada a través de la Resolución C.A.J. N° 344 de fecha 26 de noviembre de 2019, lo expuesto por la firma RENOVA S.A.-----

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dra. Gladys Barcijo de Mónica
Ministra

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaría



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 397...

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.

...//...

Es más, se debe indicar que la Institución actuó correctamente pues no puede tolerar que una necesidad pública no se satisfecha en la medida establecida en el Pliego de Bases y Condiciones, soportar la vulneración del interés público comprometido que sería la higienización de un edificio en el que concurren diariamente una cantidad importante de personas con los riesgos a la salud que podría ocasionar ni tampoco disimular la falta del cumplimiento de las normativas sociales y laborales de los trabajadores en la medida establecida en los documentos concursales.

Por tales motivos, corresponde rechazar el pedido de reconsideración realizada por la firma RENOVA S.A. con base en el fundamento que la **Contratante no agotó las penas convencionales.**

b) **Incumplimientos previos de la Contratante.**

La firma recurrente, también ha manifestado en su escrito de reconsideración lo siguiente: "...aun si hubiesen existido (en mayor o menor medida) incumplimientos contractuales de RENOVA S.A. (lo que desde luego negamos en la misma medida y términos de los descargos oportunamente presentados), los incumplimientos previos de la contratante no permitan la resolución del Contrato N° 102/2018 por causas imputables a la contratista..."

De igual manera, indica que "...en toda relación contractual (privada o pública), el cumplimiento irregular de una de las partes perjudica el cumplimiento regular de la otra. Este consabido fenómeno introduce la denominada exceptio non adimpleti contractus..."

Así también argumenta que "...el incumplimiento previo de la Administración desplaza la responsabilidad por el eventual incumplimiento posterior del administrado"; mencionando lo establecido en el artículo 719° del Código Civil Paraguayo".

Finalmente, la misma indica: "Si bajamos la dogmática abstracta al caso concreto, va de suyo que la mora de la contratante como inobservancia contractual inexcusable termina impactando sobre la posibilidad de cumplir que tiene con la contratista exonerándola de responsabilidad por sus posibles incumplimientos (...) la expresa negligencia de la Administración habría alterado los razonables planes del co-contratante, creándole una situación financiera que le impide cumplir sus obligaciones dentro de los plazos convenidos..."

Sobre el punto y conforme al propio escrito de la recurrente se observa que la Contratante ha realizado los pagos por los meses de prestación de los servicios que fueron iniciados desde el mes de octubre de 2018, fecha de inicio de la ejecución del Contrato N° 102/2018 y que se **encuentra al día con el pago de sus obligaciones financieras asumidas a través del Contrato N° 102/2018**; observándose que la contratante ha cumplido con sus obligaciones financieras, desembolsando a favor de la firma RENOVA S.A. los pagos por los servicios efectivamente prestados.

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

8/11

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 397...

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Ahora bien, la firma RENOVA S.A. reconoce que esta Convocante ha honrado sus compromisos financieros, no obstante, indica que "...los reiterados incumplimientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la puntualidad de los pagos no le permitían resolver el Contrato N° 102/2018..."

Sobre dicha cuestión, la recurrente ha expuesto a través de un cuadro que en el mes de diciembre del año 2018 como en los meses de febrero, marzo, abril, junio, setiembre del año 2019, esta Contratante ha cumplido en tiempo y en forma con el pago correspondiente a los servicios prestados.

Y que en los meses de octubre del año 2018; así como en los meses de mayo y julio de 2019 a tenido un atraso de 17, 15, y 1 días, respectivamente. Argumenta que estos atrasos de días tuvieron una incidencia tal de impedir la ejecución del contrato N° 102/2018 a través de la creación de una situación financiera generada por esta Convocante que puede catalogarse como fuerza mayor y que considerando la exceptio non adimplenti contractus, es una causa de justificación del no cumplimiento de sus obligaciones.

Analizada la cuestión se debe indicar que el atraso de días durante la ejecución contractual no puede ser enmarcado como una situación imprevisible que pueda tener el volumen para ser considerado como fuerza mayor y eludir el cumplimiento de las obligaciones contractuales, habida cuenta que en la propia CGC 18.3 del Pliego de Bases y Condiciones se deja constancia que los pagos se realizan "...de conformidad al Plan de Caja y al Plan Financiero Institucional"

Asimismo, en relación a la argumentación que dicha situación es una causa de justificación para el no cumplimiento del contrato, fundado la exceptio non adimplenti contractus establecido en el artículo 719° del Código Civil Paraguayo, se debe indicar en primer lugar que esta Convocante cumplió con sus obligaciones financieras establecidas.

Además conviene recordar que el artículo 8° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" concordante con el artículo 3° del Decreto N° 21909/03 establece que solamente en ausencia de disposición expresa en la ley o su reglamentación son aplicables las disposiciones del derecho privado.

Esto tiene asidero constitucional en el artículo 128° de la Constitución Nacional de la República del Paraguay; ya que en el marco del Derecho Administrativo, en general, y en las Contrataciones Públicas, en particular, existen interés públicos comprometidos que deben ser legislados de una manera particular a fin de no quebrantar la norma de primacía del interés general.

...//...

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaría

Dra. Gladys Barreiro de Mónica
Ministra

RESOLUCIÓN C.A.J. N° 397

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.

...//...

Por lo tanto es pertinente explicar que la situación descrita por la firma **RENOVA S.A.** se encuentra expresamente legislada en la normativa vigente en materia de las contrataciones públicas; específicamente, en el artículo 56°, inciso c), de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

El artículo citado, su reglamentación y los propios documentos contractuales, señalan que ante una falta de pago, los proveedores del Estado tienen derecho a **solicitar la suspensión temporal** del contrato no estando facultado a eludir sus obligaciones contractuales por decisión unilateral de los proveedores. De igual manera la suspensión temporal del contrato solamente es procedente con posterioridad a una intimación para el pago de las obligaciones en mora y que esta no hubiera dado resultado; situaciones que no se dieron en el presente caso ya que en todos los casos esta Convocante ha cumplido espontáneamente con sus obligaciones financieras.

En ese mismo sentido, ante atrasos de pagos en las facturas, conviene recordar que los proveedores pueden solicitar la aplicación de la cláusula 18.11 de las Condiciones Generales del Contrato; pero no tienen derecho a dejar de cumplir con las condiciones contractuales voluntariamente aceptadas.

Por tales motivos, corresponde rechazar el pedido de reconsideración realizada por la firma **RENOVA S.A.** con base en el fundamento de supuestos incumplimientos previos de la Contratante.

c) Petición formulada de terminación por mutuo acuerdo por parte de la firma RENOVA S.A.

Cabe indicar que por Resolución C.A.J. N° 344 de fecha 26 de noviembre de 2019, notificada a la firma en fecha 02 de diciembre de 2019 a través de Notificación UOC N° 439/2019, esta Convocante ya se ha expedido sobre el punto, explicando que la terminación del contrato al amparo del artículo 58° de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas no es aplicable a la situación de la ejecución del Contrato N° 102/2018. Dicha resolución a la fecha se encuentra firma ya que no fue objeto de recurso alguno.

La Acordada N° 865, de fecha 10 de diciembre de 2013, de la Corte Suprema de Justicia, dispuso la creación de un Consejo de Administración Judicial.

Por medio de la Acordada N° 1269, de fecha 8 de octubre de 2018, la Corte Suprema de Justicia, aprobó el reglamento del Consejo de Administración Judicial, que en su Art. 1° textualmente dice: “El Consejo de Administración Judicial, dependerá jerárquicamente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y estará subordinado al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.”

...//...

10/11


Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra


Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria

RESOLUCIÓN C.A.J. N° 397...

(Continuación)

Asunción, 22 de enero de 2020.-

...//...

Es la autoridad en materia administrativa, presupuestaria, financiera, contable y patrimonial de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos establecidos en todas las normativas que regulan el funcionamiento presupuestario, financiero, contable y patrimonial de las instituciones del Estado, que resulten aplicables, considerando el principio de autarquía presupuestaria del Poder Judicial”.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones; el-----

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**

ART. 1°: **RECHAZAR**, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Renova S.A., contra la Resolución CAJ N° 344 de fecha 26 de noviembre de 2019, por la que se rescindió el Contrato N° 102/2018, conforme al exordio de la presente Resolución.-----

ART. 2°: **CONFIRMAR**, lo dispuesto en la Resolución CAJ N° 344 de fecha 26 de noviembre de 2019, por la cual se resolvió rescindir el Contrato N° 102/2018 suscrito con la firma Renova S.A., en el marco del llamado a **Licitación Pública Nacional PAC N° 33/2018 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL EDIFICIO DE LA SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – PLURIANUAL – AD REFERÉNDUM – S.B.E.” ID N° 345.002**, de conformidad con lo establecido en el Art. 59° inciso a) de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.-----

ART. 3°: **COMUNICAR** la decisión adoptada a la firma recurrente, a la Aseguradora y la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.-----

ART. 4°: **ENCARGAR**, a la Unidad Operativa de Contrataciones, proseguir con los trámites de rigor.-----

ART. 5°: **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí **Eugenio Jiménez Rolón**
Presidente

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra